



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1128 (24 de mayo 1019)

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, procede a dictar fallo con responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1128, adelantado en las dependencias administrativas de la ESE Hospital Local Santa Catalina Bolívar, basado en los siguientes:

CONSIDERANDO

REFERENCIA: Que este organismo fiscalizador inició Proceso de Responsabilidad Fiscal en la instalaciones ESE Hospital Local Santa Catalina Bolívar, VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de gerente de la ESE, el cual se radico en la Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, a través de la Denuncia 2917-2015 ejecutado por la funcionaria de la Contraloría Departamental de Bolívar, José de Arco Obeso Profesional Universitario relacionado con los siguientes hechos "Hallazgo No. 20: El señor Víctor Segrera Bossa, Ex Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, presuntamente se apropió, para sí, de la suma de \$111.219.417,34 siendo recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud, verbo y gracia, con carácter de parafiscalidad, incumpliendo los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 9 y 154 literal g) de la Ley 100 de 1993, artículo 397 del Código Penal, en conexidad con la Sentencia SU-480/1997 y la C-1040/03."

Este hallazgo dio origen a la apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No 1128 mediante auto de apertura del cuatro (04) de noviembre de 2016, contra el señor VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 expedida en Cartagena en su calidad de gerente de la ESE.

Durante el trámite del proceso se enviaron citaciones para notificación personal del Auto de Apertura, al señor antes mencionado el cual no comparecio, y se notificó por Aviso el 06 de diciembre de 2016, de igual forma se cita al señor VICTOR SEGRERA BOSSA, a rendir versión libre y espontánea mediante las citaciones No 140-RF 0004087 de 25 de noviembre de 2016, citaciones No 140-RF 0001197 de 06 de marzo de 2017, quien no compareció a las anteriores citaciones.

El 30 de octubre de 2018 este despacho profirió Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal, contra el señor VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 expedida en Cartagena en su calidad de gerente de la ESE., en cuantía de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.219.417,34), dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de doble Instancia, quien en su respectivo periodo como gerente dio origen al daño patrimonial tal como se expone en el caso expuesto en el respectivo auto de Imputación.

La notificación de dicho auto se produjo por Aviso al señor Andrés Felipe Cárdenas Salcedo identificado con C.C. No 1.143.376.671 de Cartagena (Bol.) en su condición de apoderado de oficio del señor VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de gerente.



Que dentro del término de traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, el señor Andrés Felipe Cárdenas Salcedo identificado con C.C. No 1.143.376.671 de Cartagena (Bol.) en su condición de apoderado de oficio del señor VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de gerente. no presento escrito de descargos al auto de imputación el 30 de octubre de 2018.

Que vencido el término probatorio, compete establecer la responsabilidad fiscal que le corresponde al señor VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de gerente, por los cargos que se le imputan en el presente proceso, y teniendo en cuenta que hecho el análisis que corresponde no se observan irregularidades que puedan viciar su trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474, ley 1437
4. Las demás disposiciones concordantes.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas:

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas procesales:

- Memorando traslado de Denuncia No. 110-PC-0000540 y Memorando No DC-0000578 (f. 1 al 147).
- Auto de Apertura de la Indagación Preliminar No 1128 del 14 de junio de 2016. (f.148 al 152).
- Oficio No. 140-RF-0001674 de fecha 16 de junio de 2016, dirigido al gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina (folio 153).
- Oficio No. 140-RF-0001675 de fecha 16 de junio de 2016, Citación a Notificación Personal Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 154).
- Oficio No. 140-RF-0001676 de fecha 16 de junio de 2016, Citación a Notificación Personal Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 155 al 157).
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 158 y 159).
-
- Oficio No. 140-RF-0001948 de fecha 08 de julio de 2016, Citación a Notificación por aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 160).
-
- Oficio No. 140-RF-0001947 de fecha 08 de julio de 2016, Citación a Notificación por Aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 161 al 163).
-



- Memorando No. 140-RF-0001024 de Comisión de Servicios al Dra. PILAR IBARRA GUERRERO; Profesional Universitario Área de Responsabilidad Fiscal (folio 164).
-
- Oficio recibido el 19 de julio de 2016, suscrito por la doctora Olga Lucia García Guzmán en su calidad de Gerente encargado de la ESE Hospital Local de Santa Catalina de Alejandría, remitiendo información (folio 165 al 181).
-
- Memorando No. 140-RF-00011275 dirigiendo al Dr. James Valdés Preston Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, solicitando información (folio 182).
-
- Soportes de Cifin suscrito por el Dr. James Valdés Preston Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, enviando información (folio 183 al 188).
-
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 189 a 191).
-
- Oficio No. 140-RF-0002513 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 192).
-
- Oficio No. 140-RF-0002514 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por Aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 193 al 195).
-
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 196 a 197).
-
- Devolución oficio No. 140-RF-0002513 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 198 al 204).
-
- Devolución oficio No. 140-RF-0002514 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por Aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 205 a 211).
-
- Notificación por aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 212 al 219).
-
- Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 220 al 226).
-
- Auto de Cierre de Indagación Preliminar y Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1128 del 4 de noviembre de 2016. (folio 227 a 233).
-
- Oficio No. 140-RF-0003871 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 234-235).
-
- Oficio No. 140-RF-0003870 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Víctor Segrera Bossa (folio 236-237).
-
- Oficios No 140-R.F 0003875, de fecha 08 de noviembre de 2016, dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena (folios 238-239)
-
- Oficios No 140-R.F 0003874, de fecha 08 de noviembre de 2016, dirigido al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar. (folios 240- 241)
-
- Oficio No. 140-RF-0003872 de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitando y comunicando la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1128 al gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina (folio 242-243)
-
- Oficio No. 140-RF-0003873 de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitando información a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (f.244-245).



- Memorando de comisión No 140-R.F-0001801 del 08 de noviembre de 2016, (f.246).
-
- Memorando No 140-RF-0001880 del 08 de noviembre de 2016, dirigido a la Profesional Especializado (E) del Área de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f.247-248).
- Devolución Oficio No. 140-RF-0003870 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Víctor Segrera Bossa (folio 249-250).
-
- Devolución Oficio No. 140-RF-0003871 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 251-252).
-
- Oficio recibido 06 de diciembre de 2016, suscrito por Katty Jurado Visbal, Jefe de Matricula Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena (folios 253)
-
- Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 254-261).
-
- Notificación por aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 262-269).
-
- Citación No 140-RF-0004087 del 25 de noviembre de 2016, dirigida a Víctor Segrera Bossa a rendir declaración libre y espontánea (f. 270 al 272).
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 273).
-
- Devolución Citación No 140-RF-0004087 del 25 de noviembre de 2016, dirigida a Víctor Segrera Bossa a rendir declaración libre y espontánea (f. 274 - 275).
-
- Oficio remitido por el señor Cristóbal Moreno Bula, reprogramando la versión libre. (folios 276)
-
- Memorando No 150-JC-000083 del 23 de enero de 2017 suscrito por el Profesional especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, remitiendo información (f.277-280).
-
- Memorando No 150-JC-000087 del 24 de enero de 2017 suscrito por el Profesional especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, remitiendo información (f.281-286).
-
- Citación No. 140-RF-0000492 de fecha 08 de febrero de 2017, a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 287).
-
- Citación No. 140-RF-0000493 de fecha 08 de febrero de 2017, a rendir versión libre del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 288-290).
-
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 291).
-
- Devolución Oficio No. 140-RF-0000492 de fecha 08 de febrero de 2017, Citación a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 292-293).
-
- Acta de no comparecencia del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 294).
-
- Citación No. 140-RF-0001198 de fecha 06 de abril de 2017, a rendir versión libre del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 295).
-
- Citación No. 140-RF-0001197 de fecha 06 de marzo de 2017, a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 296-298).



- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 299).
-
- Devolución Citación No. 140-RF-0001197 de fecha 06 de marzo de 2017, a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 300 -301).
-
- Acta de no comparecencia del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 302).
-
- Oficios No 140-R.F 0001722, de fecha 30 de mayo de 2017, dirigido al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad San buenaventura -Cartagena (folios 303-305)
-
- Auto del 02 de agosto de 2017 designando apoderado de oficio del señor Cristóbal Moreno Bula (f.306).
-
- Acta de posesión de apoderado de oficio dentro del Proceso del 02 de Agosto de 2017 (f.307-310).
-
- Auto del 09 de agosto de 2017 designando apoderado de oficio del señor Víctor Segrera Bossa (f.311).
-
- Acta de posesión de apoderado de oficio dentro del Proceso del 08 de agosto de 2017, del señor Víctor Segrera Bossa (f.312-314).
-
- Oficios No 140-RF- 0004352 de 30 de noviembre de 2017 dirigido al Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, (folio 315)
-
- Citación No. 140-RF-0004353 de fecha 30 de noviembre de 2017, a rendir versión libre del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 316- 318).
-
- Constancia de recibo de correo certificado 472 del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 319).
-
- Constancia de recibo de correo dirigido al Gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina –Bolívar (folio 320).
-
- Acta de no comparecencia del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 321).
-
- Oficios No 140-RF- 0000976 de 12 de abril de 2018 dirigido al Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, solicitando información (folio 322 al 324)
-
- Oficio recibido el 16 de mayo de 2018, suscrito por el doctor James Medina Siuffi en su calidad de Gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina de Alejandría, remitiendo información (folio 326 al 351).
-
- Auto Mixto de imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 351 al 360).
-
- Notificación por estado imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 361 al 362).
-
- Memorando de envió en consulta del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio363).
-
- Auto por medio el cual se resuelve el grado de Consulta del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 364 al 373).
-
- Notificación por estado por medio el cual se resuelve el grado de Consulta del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 374) 



- Memorando de traslado al Área de Responsabilidad Fiscal el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1128 para que se continúe con el proceso las a del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (fol 375-376).
-
- Oficio No. 140-RF-0003887 de fecha 14 de diciembre de 2018, Citación a Notificación Personal (fol 377).
-
- Oficio No. 140-RF-0000435 de fecha 14 de febrero de 2019, Citación a Notificación por Aviso (folio 378).
-
- Oficio No. 140-RF-000965 de fecha 27 de marzo de 2019, Citación a Notificación Personal (fol 379 al 380).
-
- Oficio No. 140-RF-0001154 de fecha 10 de abril de 2019, Citación a Notificación por Aviso (folio 381).
-

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL APODERADO DE OFICIO DEL SEÑOR IMPUTADO

Dentro del término de traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto Mixto imputación, el señor ANDRES FELIPE CARDENAS SALCEDO en calidad de apoderado de oficio del señor VICROR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 de Cartagena (Bol.) en su condición de Ex gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina, no presento escrito de descargos al auto de imputación de fecha 30 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El fundamento de hecho del presente proceso de Responsabilidad Fiscal y que quedó señalado en el Auto Mixto imputación de Responsabilidad Fiscal fue el hallazgo de auditoría "Hallazgo No. 20: El señor Víctor Segrera Bossa, Ex Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, presuntamente se apropió, para sí, de la suma de \$111.219.417,34 siendo recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud, verbo y gracia, con carácter de parafiscalidad, incumpliendo los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 9 y 154 literal g) de la Ley 100 de 1993, artículo 397 del Código Penal, en conexidad con la Sentencia SU-480/1997 y la C-1040/03."

Una vez trasladado el informe final a la ESE, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la competencia llegó el informe a esta Contraloría para conocer de los hechos señalados.

En solicitud No 140-RF-0000976 del 12 de abril de 2018 a la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, 1-Copia en medio físico o magnético de los contrato de obras, prestación de servicio, y órdenes de suministro con todos sus soportes, suscritos por el señor Víctor Segrera Bossa en calidad de gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, por la suma de \$111.219.417.34 con recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud.

2-Certificar con carácter urgente a esta oficina el valor de la menor cuantía para la contratación de la entidad durante las vigencias 2015-2016"



Recibiendo respuesta al referido petitorio, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016, esgrimiendo dicha empresa “ En respuesta a su solicitud pido una aclaración con respecto a su requerimiento en cuanto a información de gasto por parte del señor VICTOR SEGRERA BOSSA POR VALOR DE \$111.219.417.34 los cuales a que vigencia se refiere? Si la vigencia a la que usted se refiere es a la 2015-2016 en esa anualidad fungía como gerente el señor CRISTOBAL MORENO BULA y en ese periodo no hubo entrega de información presupuestal contable y financiera razón por la cual la ESE que yo direcciono no tiene ningún tipo de información financiera correspondiente a la vigencia 2015-2016 y de esto se elevaron las correspondientes denuncias estando yo encargado en esa oportunidad se anexa acta de recibido y la denuncias correspondientes, en cuanto a la menor cuantía es de anotar que al inicio de mi administración no encontré documento alguna tal como Manual de Contratación o de Compras que evidencien el valor de la menor cuantía en esta administración se realizó lo pertinente para adoptar estos manuales

Estamos tratando de reconstruir esta información de los giros directos del ADRES y los extractos Bancarios de la vigencia 2015 para poder hacer el montaje de la misma en el decreto 2193 y organismo de control del estado.”

En este sentido esta Área se atiene al contenido del Art 244. *Documento auténtico. Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)*

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

No cabe duda que el hallazgo antes mencionado es un documento público por cuanto han sido expedidos por servidores públicos (auditores) en ejercicio de su cargo (función pública de control fiscal). Siendo así, también debemos manifestar que las declaraciones sentadas por ellos en dicho hallazgo gozan de gran veracidad por cuanto es la misma ley quien le otorga el valor probatorio a dichos documentos, a tal punto que le señala entidad de plena prueba.

Para abundar en claridad sobre esta posición procesal, se resalta un pronunciamiento judicial del Honorable Consejo textualmente:

“El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por su intervención, de esto se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento razón por la cual debe



declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo.” (C. E. Sec III Auto de marzo 14 de 2002, expediente 19.739 MP. Germán Rodríguez Villamizar.)

También es importante dejar sentado que cuando se afirma que los documento públicos obran como plena prueba no pretende este despacho hacerla incontrovertible, pues a ella se le puede oponer prueba (s) en contrario. Esto es que a la prueba documental debe oponérsele pruebas de mayor y mejor entidad probatoria o sea, que ofrezcan mayor y mejor convencimiento. Así por ejemplo, las solas declaraciones de parte o las testimoniales no derriban la fortaleza probatoria de las contenidas en documento público.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial a la ESE Hospital Local de Santa Catalina en cuantía de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.219.417,34)** representado en la merma que sufrió el patrimonio de la entidad con los situaciones anteriormente planteadas, por dicho detrimento debe responder el señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría.

En el presente proceso están plenamente acreditados los elementos de la Responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5º de la Ley 610 del 2000 a saber: 1-Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2-Un daño patrimonial al Estado, y 3-Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Existió una conducta gravemente culposa desplegadas por la gestor fiscal del señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, que por sus calidades y funciones tenía el conocimiento y deber de custodiar y manejar correctamente los dineros de la ESE Hospital Local Santa Catalina.

El daño Patrimonial se estima en la suma total de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.219.417,34)** por el cual debe responder fiscalmente el señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, por las consideraciones expuestas anteriormente.

La ley 610 dispone en su Artículo 5º de tres elementos que configuran la responsabilidad fiscal, ellos son una conducta dolosa o culposa a atribuible a una persona que realiza, gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado un nexo causal entre dos elementos. Observamos que estos elementos están determinados en el caso en cuestión es así como se establece un daño patrimonial ocasionado por la merma de los recursos de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría a cancelar los cuales fueron cancelados sin soporte alguno, de tal manera que no se cumplió con los fines del estado, de igual forma se encuentra demostrada la calidad de servidor público del mencionado señor gerente en virtud de las actividades económica desplegaron Gestión Fiscal de intervenir y disponer de los recursos de la administración en forma indebida sin tener en cuenta los cometidos estatales .

Así mismo el artículo 4º de la ley ibidem, se refiere al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: “La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de



Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”.

En ese orden de ideas se establecerá como detrimento patrimonial para la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría (Bol.) el valor de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.219.417,34)**, en cabeza del señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, quien hizo retiros con tarjeta debito de la siguiente manera:

5 de marzo de 2015, retiro con tarjeta en sucursal por \$99.500.000.

2 de julio de 2015, dos retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.200.000

3 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

4 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

5 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

6 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

7 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

8 de julio de 2015, dos retiros de por cajero automático de \$ 300.000, y otro de 600 es decir \$ 900.000, para un total de \$111.219.417.34 de los cuales no existe soportes alguno de las obligaciones canceladas

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ella la Sentencia del 07 de marzo de 1991, expediente 820, consulta 732 del 03 de octubre de 1995 y concepto 941 del 9 de Diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de reposición de fondos o bienes del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuestión está consagrada expresamente en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece “Los fallos con Responsabilidad Fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes; por lo que esta Área procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a Abril 30 de 2019, con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = V.H. \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

VH = \$111.219.417.34 (julio 30 de 2015)

IPCI = 117.09 (julio 30 de 2015)

IPCF = 127.78 (abril 30 de 2019)

V.P.= \$121.373.449



El valor presente del faltante a abril 30 de 2019 es por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$121.373.449)**, respondiendo fiscalmente el señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, Santa Catalina –Bolívar

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de doble instancia No 1128, por detrimento a la la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$121.373.449)**, respondiendo fiscalmente el señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría,de Santa Catalina –Bolívar
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en los artículos de la ley 1474 del 2011 y la 1437 de 2011
- ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma.
- ARTICULO CUARTO:** Envíese el expediente No 1128 al despacho de señor Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000, como quiera que el responsable fiscal está representado por apoderado de oficio.
- ARTICULO QUINTO:** En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:
- - Remitir copia auténtica del fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
 -
 - Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

fnj



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil Diecinueve (2019).


FREDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



AUTO

**POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1128**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	No 1128
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA - BOLIVAR
PRESUNTO RESPONSABLE	VICTOR SEGRERA BOSSA , identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de Gerente de la ESE
CUANTIA DEL DAÑO	CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$121.373.449)

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los Diecinueve (19) días del mes de julio de 2019, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver por vía de consulta el Fallo Proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1128 proferido el 24 de mayo de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA - Bolívar.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No. 627 de 2013, procede a decidir el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto Fallo Proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1128 proferido el 24 de mayo de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA - Bolívar.



ANTECEDENTES Y HECHOS

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1128, la Denuncia 2917-2015 ejecutado por la funcionaria de la Contraloría Departamental de Bolívar, José de Arco Obeso Profesional Universitario relacionado con los siguientes hechos "Hallazgo No. 20: El señor Víctor Segrera Bossa, Ex Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, presuntamente se apropió, para sí, de la suma de \$111.219.417,34 siendo recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud, verbo y gracia, con carácter de parafiscalidad, incumpliendo los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 9 y 154 literal g) de la Ley 100 de 1993, artículo 397 del Código Penal, en conexidad con la Sentencia SU-480/1997 y la C-1040/03."

Este hallazgo dio origen a la apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No 1128 mediante auto de apertura del cuatro (04) de noviembre de 2016, contra el señor VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 expedida en Cartagena en su calidad de gerente de la ESE.

Durante el trámite del proceso se enviaron citaciones para notificación personal del Auto de Apertura, al señor antes mencionado el cual no comparecio, y se notificó por Aviso el 06 de diciembre de 2016, de igual forma se cita al señor VICTOR SEGRERA BOSSA, a rendir versión libre y espontánea mediante las citaciones No 140-RF 0004087 de 25 de noviembre de 2016, citaciones No 140-RF 0001197 de 06 de marzo de 2017, quien no compareció a las anteriores citaciones.

El 30 de octubre de 2018 este despacho profirió Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal, contra el señor VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con C.C. No 73.089.299 expedida en Cartagena en su calidad de gerente de la ESE., en cuantía de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.219.417,34), dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de doble Instancia, quien en su respectivo periodo como gerente dio origen al daño patrimonial tal como se expone en el caso expuesto en el respectivo auto de Imputación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1-Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
- 2-Ley 610 del 15 de Agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de la Contralorías.
- 3-Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción.
- 4-Resolucion No 0627 de 2013.
- 5-Demás disposiciones concordantes.



ACTUACIONES PROCESALES Y ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas procesales:

- Memorando traslado de Denuncia No. 110-PC-0000540 y Memorando No DC-0000578 (f. 1 al 147).
- Auto de Apertura de la Indagación Preliminar No 1128 del 14 de junio de 2016. (f.148 al 152).
- Oficio No. 140-RF-0001674 de fecha 16 de junio de 2016, dirigido al gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina (folio 153).
- Oficio No. 140-RF-0001675 de fecha 16 de junio de 2016, Citación a Notificación Personal Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 154).
- Oficio No. 140-RF-0001676 de fecha 16 de junio de 2016, Citación a Notificación Personal Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 155 al 157).
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 158 y 159).
-
- Oficio No. 140-RF-0001948 de fecha 08 de julio de 2016, Citación a Notificación por aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 160).
-
- Oficio No. 140-RF-0001947 de fecha 08 de julio de 2016, Citación a Notificación por Aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 161 al 163).
-
- Memorando No. 140-RF-0001024 de Comisión de Servicios al Dra. PILAR IBARRA GUERRERO; Profesional Universitario Área de Responsabilidad Fiscal (folio 164).
-
- Oficio recibido el 19 de julio de 2016, suscrito por la doctora Olga Lucia García Guzmán en su calidad de Gerente encargado de la ESE Hospital Local de Santa Catalina de Alejandría, remitiendo información (folio 165 al 181).
- Memorando No. 140-RF-00011275 dirigiendo al Dr. James Valdés Preston Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, solicitando información (folio 182).
- Soportes de Cifin suscrito por el Dr. James Valdés Preston Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, enviando información (folio 183 al 188).
-
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 189 a 191).
-
- Oficio No. 140-RF-0002513 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 192).
-
- Oficio No. 140-RF-0002514 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por Aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 193 al 195).
-
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 196 a 197).
-



- Devolución oficio No. 140-RF-0002513 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 198 al 204).
-
- Devolución oficio No. 140-RF-0002514 de fecha 11 de agosto de 2016, Citación a Notificación por Aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 205 a 211).
-
- Notificación por aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 212 al 219).
-
- Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 220 al 226).
-
- Auto de Cierre de Indagación Preliminar y Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1128 del 4 de noviembre de 2016.(folio227 a 233).
-
- Oficio No. 140-RF-0003871 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 234-235).
-
- Oficio No. 140-RF-0003870 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Víctor Segrera Bossa (folio 236-237).
-
- Oficios No 140-R.F 0003875, de fecha 08 de noviembre de 2016, dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena (folios 238- 239)
-
- Oficios No 140-R.F 0003874, de fecha 08 de noviembre de 2016, dirigido al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar. (folios 240- 241)
-
- Oficio No. 140-RF-0003872 de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitando y comunicando la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1128 al gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina (folio 242-243)
-
- Oficio No. 140-RF-0003873 de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitando información a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (f.244-245).
- Memorando de comisión No 140-R.F-0001801 del 08 de noviembre de 2016, (f.246).
-
- Memorando No 140-RF-0001880 del 08 de noviembre de 2016, dirigido a la Profesional Especializado (E) del Área de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f.247-248).
-
- Devolución Oficio No. 140-RF-0003870 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Víctor Segrera Bossa (folio 249-250).
-
- Devolución Oficio No. 140-RF-0003871 de fecha 08 de noviembre de 2016, Citación a Notificación personal del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 251-252).
-
- Oficio recibido 06 de diciembre de 2016, suscrito por Katty Jurado Visbal, Jefe de Matricula Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena (folios 253)
-
- Notificación por aviso Sr. Cristóbal Moreno Bula (folio 254-261).
-
- Notificación por aviso Sr. Víctor Segrera Bossa (folio 262-269).



- Citación No 140-RF-0004087 del 25 de noviembre de 2016, dirigida a Víctor Segrera Bossa a rendir declaración libre y espontánea (f. 270 al 272).
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 273).
- Devolución Citación No 140-RF-0004087 del 25 de noviembre de 2016, dirigida a Víctor Segrera Bossa a rendir declaración libre y espontánea (f. 274 - 275).
- Oficio remitido por el señor Cristóbal Moreno Bula, reprogramando la versión libre. (folios 276)
- Memorando No 150-JC-000083 del 23 de enero de 2017 suscrito por el Profesional especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, remitiendo información (f.277-280).
- Memorando No 150-JC-000087 del 24 de enero de 2017 suscrito por el Profesional especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, remitiendo información (f.281-286).
- Citación No. 140-RF-0000492 de fecha 08 de febrero de 2017, a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 287).
- Citación No. 140-RF-0000493 de fecha 08 de febrero de 2017, a rendir versión libre del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 288-290).
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 291).
- Devolución Oficio No. 140-RF-0000492 de fecha 08 de febrero de 2017, Citación a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 292-293).
- Acta de no comparecencia del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 294).
- Citación No. 140-RF-0001198 de fecha 06 de abril de 2017, a rendir versión libre del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 295).
- Citación No. 140-RF-0001197 de fecha 06 de marzo de 2017, a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 296-298).
- Constancia de correo certificado 472 de notificación (folio 299).
- Devolución Citación No. 140-RF-0001197 de fecha 06 de marzo de 2017, a rendir versión libre del señor Víctor Segrera Bossa (folio 300 -301).
- Acta de no comparecencia del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 302).
- Oficios No 140-R.F 0001722, de fecha 30 de mayo de 2017, dirigido al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad San buenaventura -Cartagena (folios 303-305)
- Auto del 02 de agosto de 2017 designando apoderado de oficio del señor Cristóbal Moreno Bula (f.306).



- Acta de posesión de apoderado de oficio dentro del Proceso del 02 de Agosto de 2017 (f.307-310).
-
- Auto del 09 de agosto de 2017 designando apoderado de oficio del señor Víctor Segrera Bossa (f.311).
-
- Acta de posesión de apoderado de oficio dentro del Proceso del 08 de agosto de 2017, del señor Víctor Segrera Bossa (f.312-314).
-
- Oficios No 140-RF- 0004352 de 30 de noviembre de 2017 dirigido al Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, (folio 315)
-
- Citación No. 140-RF-0004353 de fecha 30 de noviembre de 2017, a rendir versión libre del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 316- 318).
-
- Constancia de recibo de correo certificado 472 del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 319).
-
- Constancia de recibo de correo dirigido al Gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina –Bolívar (folio 320).
-
- Acta de no comparecencia del señor Cristóbal Moreno Bula (folio 321).
-
- Oficios No 140-RF- 0000976 de 12 de abril de 2018 dirigido al Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, solicitando información (folio 322 al 324)
-
- Oficio recibido el 16 de mayo de 2018, suscrito por el doctor James Medina Siuffi en su calidad de Gerente de la ESE Hospital Local de Santa Catalina de Alejandría, remitiendo información (folio 326 al 351).
-
- Auto Mixto de imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 351 al 360).
-
- Notificación por estado imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 361 al 362).
-
- Memorando de envió en consulta del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio363).
-
- Auto por medio el cual se resuelve el grado de Consulta del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 364 al 373).
-
- Notificación por estado por medio el cual se resuelve el grado de Consulta del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (folio 374)
-
- Memorando de traslado al Área de Responsabilidad Fiscal el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1128 para que se continúe con el proceso las a del Auto Mixto imputación de fecha 30 de octubre de 2018. (fol 375-376).
-
- Oficio No. 140-RF-0003887 de fecha 14 de diciembre de 2018, Citación a Notificación Personal (fol 377).
-
- Oficio No. 140-RF-0000435 de fecha 14 de febrero de 2019, Citación a Notificación por Aviso (folio 378).



- Oficio No. 140-RF-000965 de fecha 27 de marzo de 2019, Citación a Notificación Personal (fol 379 al 380).
- Oficio No. 140-RF-0001154 de fecha 10 de abril de 2019, Citación a Notificación por Aviso (folio 381).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 610/00 en su artículo 18 dispone: GRADO DE CONSULTA: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte Auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia del 13 de noviembre de 1997, ha manifestado que "...La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley".

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado".

"...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (sent. T- 413/92)".

Conforme a los fines del grado de consulta este Despacho entra a estudiar la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar a efectos de determinar si se encuentra ajustada a la realidad procesal y si no se presentan situaciones que afecten el debido proceso.

Procede el Despacho a estudiar en grado de consulta la decisión adoptada en razón a que se Falló con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 1128 proferido el 24 de mayo de 2019, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la ESE Hospital Local De Santa Catalina- Bolívar.

Se surte el Grado de Consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la cual establece: "*grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta "cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio..."*".

Para el caso que nos ocupa La Contraloría Departamental de Bolívar el fundamento de hecho del presente proceso de Responsabilidad Fiscal quedó señalado en el Auto



405
213

Mixto imputación de Responsabilidad Fiscal fue el hallazgo de auditoría "Hallazgo No. 20: El señor Víctor Segrera Bossa, Ex Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, presuntamente se apropió, para sí, de la suma de \$111.219.417,34 siendo recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud, verbo y gracia, con carácter de parafiscalidad, incumpliendo los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 9 y 154 literal g) de la Ley 100 de 1993, artículo 397 del Código Penal, en conexidad con la Sentencia SU-480/1997 y la C-1040/03."

Una vez trasladado el informe final a la ESE, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la competencia llegó el informe a esta Contraloría para conocer de los hechos señalados.

Recibiendo respuesta al referido petitorio, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016, esgrimiendo dicha empresa " En respuesta a su solicitud pido una aclaración con respecto a su requerimiento en cuanto a información de gasto por parte del señor VICTOR SEGRERA BOSSA POR VALOR DE \$111.219.417.34 los cuales a que vigencia se refiere? Si la vigencia a la que usted se refiere es a la 2015-2016 en esa anualidad fungía como gerente el señor CRISTOBAL MORENO BULA y en ese periodo no hubo entrega de información presupuestal contable y financiera razón por la cual la ESE que yo direcciono no tiene ningún tipo de información financiera correspondiente a la vigencia 2015-2016 y de esto se elevaron las correspondientes denuncias estando yo encargado en esa oportunidad se anexa acta de recibido y la denuncias correspondientes, en cuanto a la menor cuantía es de anotar que al inicio de mi administración no encontré documento alguna tal como Manual de Contratación o de Compras que evidencien el valor de la menor cuantía en esta administración se realizó lo pertinente para adoptar estos manuales

Estamos tratando de reconstruir esta información de los giros directos del ADRES y los extractos Bancarios de la vigencia 2015 para poder hacer el montaje de la misma en el decreto 2193 y organismo de control del estado."

En este sentido esta Área se atiene al contenido del Art 244. *Documento auténtico. Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)*

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".



No cabe duda que el hallazgo antes mencionado es un documento público por cuanto han sido expedidos por servidores públicos (auditores) en ejercicio de su cargo (función pública de control fiscal). Siendo así, también debemos manifestar que las declaraciones sentadas por ellos en dicho hallazgo gozan de gran veracidad por cuanto es la misma ley quien le otorga el valor probatorio a dichos documentos, a tal punto que le señala entidad de plena prueba.

Para abundar en claridad sobre esta posición procesal, se resalta un pronunciamiento judicial del Honorable Consejo textualmente:

“El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por su intervención, de esto se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo.” (C. E. Sec III Auto de marzo 14 de 2002, expediente 19.739 MP. Germán Rodríguez Villamizar.)

También es importante dejar sentado que cuando se afirma que los documento públicos obran como plena prueba no pretende este despacho hacerla incontrovertible, pues a ella se le puede oponer prueba (s) en contrario. Esto es que a la prueba documental debe oponérsele pruebas de mayor y mejor entidad probatoria o sea, que ofrezcan mayor y mejor convencimiento. Así por ejemplo, las solas declaraciones de parte o las testimoniales no derriban la fortaleza probatoria de las contenidas en documento público.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial a la ESE Hospital Local de Santa Catalina en cuantía de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRIO CENTAVOS (\$111.219.417,34)** representado en la merma que sufrió el patrimonio de la entidad con los situaciones anteriormente planteadas, por dicho detrimento debe responder el señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría.

En el presente proceso están plenamente acreditados los elementos de la Responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5º de la Ley 610 del 2000 a saber: 1- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2-Un daño patrimonial al Estado, y 3-Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Existió una conducta gravemente culposa desplegadas por la gestor fiscal del señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, que por sus calidades y funciones tenía el conocimiento y deber de custodiar y manejar correctamente los dineros de la ESE Hospital Local Santa Catalina.

El daño Patrimonial se estima en la suma total de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRIO CENTAVOS (\$111.219.417,34)** por el cual debe responder fiscalmente el señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría, por las consideraciones expuestas anteriormente.



En ese orden de ideas se establecerá como detrimento patrimonial para la ESE Hospital Local Santa Catalina De Alejandría (Bol.) el valor de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.219.417,34)**, en cabeza del señor VICTOR SEGRERA BOSSA identificado con cedula de ciudadanía No 73.089.299 en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, quien hizo retiros con tarjeta debito de la siguiente manera:

5 de marzo de 2015, retiro con tarjeta en sucursal por \$99.500.000.

2 de julio de 2015, dos retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.200.000

3 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

4 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

5 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

6 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

7 de julio de 2015, tres retiros de por cajero automático de \$ 600.000, es decir \$1.800.000

8 de julio de 2015, dos retiros de por cajero automático de \$ 300.000, y otro de 600 es decir \$ 900.000, para un total de \$111.219.417.34 de los cuales no existe soportes alguno de las obligaciones canceladas

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA, de manera pues que, se ocasiono pérdida de recursos públicos dentro de la ejecución del contrato en mención; por dicho detrimento deberán responder el señor **VICTOR SEGRERA BOSSA**, identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de Gerente de la ESE, quien en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, actuó de manera gravemente culposa al no cumplir con sus deberes legales y contractuales a los cuales se obligaron al retirar del banco a través del uso de cajero automático las sumas establecidas en el acápite anterior.

Manifiesta el Despacho como primera medida, que la función de la Contraloría Departamental de Bolívar es meramente resarcitoria, por lo tanto, su verdadera función se encuentra determinada por verificación de la correcta inversión y ejecución de los recursos públicos.

Los artículos Tercero y cuarto de la Ley 610 de 2000, establecen lo siguiente:

Artículo 3°. Gestión fiscal. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad*



estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2°. **INEXEQUIBLE** El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. **Corte Constitucional mediante**

Así las cosas, el hecho generador de Daño patrimonial, elemento de la Responsabilidad y considerado el más importante lo podemos detallar de la siguiente manera:

-Frente al daño.

En relación con el daño, se reitera entonces que de conformidad con lo establecido por la Ley 610 de 2000, el mismo se encuentra definido como a continuación nos permitimos transcribir:

“ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa* e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. *Expresiones declaradas inexequibles*

Así mismo, y de conformidad con las aclaraciones contenidas en sentencia SU-620 de 1996 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, tenemos que:

“(…) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Se desprende, que de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el daño es sin duda el elemento más importante, en tanto se infiere, que sólo a partir de la existencia de éste, puede darse inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal y por ende, con base en la existencia de su certeza, puede darse la responsabilidad; en otras palabras, sin daño no hay responsabilidad, constituyéndose en un requisito indispensable, aunque no suficiente, para que se opte por declarar la correspondiente responsabilidad fiscal.

Aunado a lo anterior, la Ese Hospital Local De Santa Catalina De Alejandría – Bolívar, al permitir que los recursos se desviaran, no se beneficiaron con la inversión de los recursos mencionados, por el contrario disminuyó su patrimonio.



Conforme a lo anterior y haciendo un análisis sobre el tema probatorio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal reglado por la Ley 610 de 2000, en cuyo capítulo dedicado al tema probatorio (Arts. 22 al 32) describe claramente las reglas que se deben tener en cuenta para llegar a la certeza de los hechos en aras de responsabilizar o de ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Respecto de las características de la prueba de conducencia, pertinencia y utilidad, citaremos al tratadista Jairo Parra Quijano¹ quien ha ilustrado este tema definiendo cada característica así:

"LA CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. LA UTILIDAD. Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...." (Pág.- 154-156.).

Por lo tanto, para que la prueba cumpla con la finalidad de demostrar o desvirtuar el o (los) hecho (s) debe ser conducente, pertinente y útil; lo anterior en concordancia con la finalidad de la acción fiscal cual es el resarcimiento del daño ocasionado al erario y con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el cual indica:

"ARTICULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".*

El artículo anterior presenta dos elementos. Por un lado, precisa que las pruebas han de ser analizadas en forma conjunta, lo cual indica que debe examinarse cada una de las que obren en el expediente, análisis que puede realizarse de forma aislada, y por otra parte, señala cual es el sistema de valoración probatoria que debe aplicar el funcionario fallador, siendo el escogido por el legislador el de la sana crítica y la persuasión racional, desechando el de la tarifa legal.

Es preciso manifestar respecto a la carga probatoria que a través del Concepto 80112-1025 de abril de 2003, se señaló por parte de la Oficina Jurídica de la entidad:

"Práctica de pruebas. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal correspondiente, probar los hechos investigados.

La Prueba ha sido definida como: "Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; mas por la labilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa".



Este Despacho considera Existió una conducta gravemente culposa del señor **VICTOR SEGRERA BOSSA**, identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de Gerente de la ESE, con las situaciones anteriormente planteadas, de los cuales no se tiene ninguna evidencia y soportes de los retiros.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, el Contralor Departamental de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1128 de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía indexada de **CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$121.373.449)**, por la que deberá responder el señor **VICTOR SEGRERA BOSSA**, identificado con C.C. No 73.089.299 en su calidad de Gerente de la ESE, con fundamento en los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

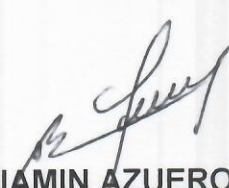
SEGUNDO: Notifique por estado la presente decisión en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al sujeto procesal y garante.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena diecinueve (19) de julio de 2019.


BENJAMIN AZUERO ANGULO
Contralor Departamental de Bolívar.(E)


Elaboró JORGE ANTONIO VÁZQUEZ SUBIROZ
Oficina Asesora Jurídica